



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 2.
En las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 14 al 15 de Diciembre de 1862.

GERES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, D. Francisco Hernandez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus Inerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrulla, Lanceros, Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Tico	44486
Ong-Te chu	5072
Ong-Duco	45765
Chu-Chungco	406
Chio-g-Japce	15537
Vy-Oco	16127
Chu-Tuco	47137
Co-B oco	13597
Du-Pangco	42732
Chan-Pianco	18083

Manila 13 de Diciembre de 1862.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Yap-Tongco	17879
Ao-Bunjan	18222
O-Cangpun	18225
Chung Chingbiao	18237
Ang-Tiengco	14729
Lao-Cayco	18114
Tuan-Jongco	17654
Ong-Tongco	15660
Ang-uyco	13129
Tin-Longquiat	12160
Chio-Goco	13823
Sy-Piengco	18374
Lo-Moco	18375
Lim-Laeco	18376
Co-Juico	18372
Sia-Banco	18382
Lim-Chimlay	16946
Lim-Malice	15897
Si-Chiaco	18390
Go-Iongco	18378
Lun-Chiengcoy	18368
Vy-Tiengnan	18377
Ong-Machoc	18150
Ong-Chunco	18177
Cung-Quieco	18258
Yu-Yengcoo	18204
Yu Jienco	17088
Gue-Quengco	13317
Ong-Guangco	14563
Lao-Tinco	10369
Co-Caoco	14204
Tan-Tiengco	4764
Chan-Chico	14023

Manila 13 de Diciembre de 1862.—Baura. 2

Tesoreria general de Hacienda pública de Luzon y ADYACENTES.—FILIPINAS.

El dia 16 del actual se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al mismo mes de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 20, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

- El dia 16, los retirados del Resguardo.
 - El 17 y 18, las del Monte-pío militar y político, Gracia y alimenticias.
 - El 19, los cesantes y jubilados.
 - El 20, los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío militar y político residentes en la Peninsula.
- Manila 11 de Diciembre de 1862.—Francisco de P. Enriquez. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Desde esta fecha queda prohibido el tránsito de carriages por los puentes de madera de Tandany, del arabal de Quiapo, mientras se atiende á su composicion.

Manila 12 de Diciembre de 1862.—José M. Aliz. 0

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en Cabildo ordinario de 10 del actual, se anuncia el concierto público, para la construccion y colocacion de una esfera trasparente en el reloj de las Casas Consistoriales, con sujecion en un todo á las bases facultativas y administrativas que se insertan á continuacion. Dicho acto tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el dia 8 del próximo Enero á las diez de su mañana.

Manila 12 de Diciembre de 1862.—Manuel Marzano.

Direccion de obras del Excmo. Ayuntamiento.

Pliego de bases facultativas para la construccion y colocacion de una esfera de reloj de cristal en las Casas Consistoriales de esta M. N. y S. L. Ciudad.

- 1.ª La esfera será de cristal, de una pieza, sin rajadura ni defecto alguno, incrustada en un marco de molave por todo su contorno que la asegure perfectamente, al mismo tiempo que la declare.
- 2.ª La numeracion será negra, en números romanos, del tamaño que se marque, para que sea perfectamente legible desde cualquiera punto de la plaza.
- 3.ª Las agujas ó saetas de marcar, se harán nuevas, si las actuales resultasen desproporcionadas á la nueva esfera, y deberán precisamente ser negras.
- 4.ª El cristal se esmerillará de modo que sin quitarle la transparencia necesaria, permita verse con distincion los números, así de noche como de dia.
- 5.ª Entre la esfera y los reberberos que han de alumbrar de noche, se interpondrá un cristal ó se les pondrán á aquellos bombas que repartan por igual la luz y eviten la proyeccion directa del foco de luz sobre la esfera.
- 6.ª Para el ensanche del hueco en que han de colocarse los reberberos y formar el círculo que abraza la esfera, se construirá y firmará un fuerte marco de molave que asegure la mampostería de la torre, análogamente á como está en los otros frentes de la misma.
- 7.ª La obra estará bajo la vigilancia é Inspeccion del Arquitecto de la Corporacion.
- 8.ª A los ocho dias de adjudicado el servicio, se dará precisamente principio á la obra, y deberá concluirse al mes de principiarla.
- 9.ª El pago se hará en dos plazos; el 1.º, de la mitad del importe, construida la esfera, y el segundo, despues

de concluida toda la obra y reconocida y aprobada por el Arquitecto.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Amado Lopez y Esquerria.—Es copia, Manuel Marzano.

Condiciones administrativas para contratar la construccion y colocacion de una esfera de cristal en el reloj en las Casas Consistoriales.

- 1.ª El tipo para la obra será el de doscientos ochenta y nueve pesos que importa el presupuesto formado.
- 2.ª Para garantir el cumplimiento de su contrato constituirá en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad á que ascienda el diez por ciento del total en que se le adjudique este servicio, que le será devuelta, luego que se halle terminada y aprobada la obra.
- 3.ª Otorgará y firmará su obligacion ante el Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, que será autorizada por el Secretario de dicha Corporacion, y la cual se cancelará despues de aprobada la subasta.
- 4.ª El contratista recibirá la cantidad en que remate el servicio en la forma prevenida en la condicion 9.ª de las bases facultativas, acompañando certificacion duplicada del Arquitecto municipal, Director de la obra.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Manuel Marzano.—Es copia, Manuel Marzano. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Los Sres. D. José Rosales ex-Administrador de la provincia de Antique, y D. Eudocio Martinez Carradecazar y D. José Timoteo Miranda, Administrador é Interventor, que fueron de la de Samar, se presentarán en esta Administracion general dentro de tercero dia para enterarse de un asunto que les concierne, en el bien entendido, que de no verificarlo, se procederá á lo que corresponda.

Manila 13 de Diciembre de 1862.—T. Roca. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La barca inglesa John Bull, saldrá para Sanghae el lunes 15 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 13 de Diciembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil ciento diez y siete pesos anuales, y por un trienio con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á hora-s diez de la mañana del dia ocho de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 6 de Diciembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, bajo el tipo de 6351 ps. en el trienio ó sean 2147 pesos en el año.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 317'55 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendán a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 40 p.º del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciancion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improbable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.º.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á este condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras, escépto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camariñas de matanz ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, escéptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crea conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el ofuzio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se imiten por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la expresa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que en del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueblo vea lo que se hace y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien esto hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohibe estrair en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

Art. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrarán la pena que correspondia según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, lo serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tajo, pasados sesenta días desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifique, clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones

de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 22 de Agosto de 1862.—El Director, Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p.º del tipo que marca la condicion primera para el depósito necesario para licitar, y el 10 p.º de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser metálico en el Banco Español de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

4. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servirlo para abrir la licitacion.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, por la cantidad de tantos pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de trescientos diez y siete pesos cincuenta y cinco céntimos (317'55 pesos) en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldia mayor tercera de Manila.

En autos ejecutivos que, por cantidad de pesos, sigue el R. P. Procurador de Recoletos contra D. Gregorio Briones y su difunta esposa doña Josefina Sergio Javier se ha mandado por providencia de seis del actual, dar el cuarto preton para la venta en pública almoneda de los bienes embargados, consistentes en una casa de cal y canto situada con el núm. 39 y edificada en solr propio, en la calle de Pasaderos del arrabal de Santa Cruz, formando ángulo con la plaz. del mismo, cuya casa mide seis varas y un pie de frente, y treinta y siete y dos pies de fondo, linda por dicho frente, calle en medio, con la casa de D. Mariano Pineda, por la espalda con la de D. José Alzejo, por la izquierda de su entrada con la de D. Francisco Vicente, y por la derecha con la de D. Carlos Mercado; la cual ha sido avaluada en dos mil doscientos pesos, sobre cuyo avalúo se admitirán las posturas que se hagan; y á fin de que llegue á conocimiento del publico, con arreglo á lo mandado, se hace saber por medio de la Gaceta de esta capital. Escribanía de mi cargo á 9 de Diciembre de 1862.—Mariano Saó. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor, Juez de esta provincia de la Pampanga, recaida en los autos seguidos por el hoy finado D. Luis Laqui, y continuados por su hijo D. Francisco, sobre adjudicacion de tres partidas de tierras de labor existentes en los sitios de Bitas, Tagulug y Panlague de la comprehension de Santi Ana y México, se cita, llama y emplaza á D. Fabian Ronquillo y doña Inés Emerenciana Pineda, y en defecto de ambos, á sus herederos, para que dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que tuviere lugar el anuncio, se presenten en este Juzgado, bien por sí, ó por apoderados, instruidos y espensados, á usar de sus respectivos derechos; apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado á 9 de Diciembre de 1862.—Pedro de Leon. 0